

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00758-00**

**ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO LIZARAZO PEREZ** en calidad de representante legal de  
**CAROLINE LIZARAZO PRADA**

**ACCIONADA: E.P.S. SANITAS**

**VINCULADA: CENTRO MÉDICO DE LA SABANA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **VICTOR ALFONSO LIZARAZO PEREZ** en calidad de representante legal de **CAROLINE LIZARAZO PRADA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SANITAS**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica el accionante que a su hija **CAROLINE LIZARAZO PRADA**, a los 2 meses de edad, le diagnosticaron *Craneosinostosis*, por lo que deben realizarle una *cirugía* en su cabeza.

Que la menor fue atendida por la médico neurocirujana Paula Barajas Solano, quien ordenó la realización de una junta médica.

Que realizó la autorización de la junta médica, pero demoró un mes y medio la programación de una cita médica.

Que la cita la asignaron en la *Clínica La Sabana* el 29 de agosto de 2023.

Que esa oportunidad fue atendida por el médico neurocirujano Carlos Eduardo Martínez López, quien le tomó medidas a la cabeza de la menor e hizo una escritura a mano donde solicita un examen de cuadro hemático, sin número de solicitud y aprobación.

Que el médico no revisó las radiografías que le hicieron a la menor, no sabía la información exacta que se había expuesto en pediatría y, al indagarle sobre cuáles eran los exámenes pre quirúrgicos que debían realizarse, señaló que eso lo manejaba directamente la EPS.

Que elevó una PQR a la EPS explicando la situación y solicitando el listado de exámenes, así como el día, la hora y el lugar donde se realizaría la cirugía.

Que la EPS dio respuesta indicando que la autorización es de un servicio que no se había solicitado, por lo que debía esperar a que el médico se comunicara con la EPS.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. SANITAS** (i) enviar el listado ya autorizado de los exámenes necesarios para la cirugía; (ii) programar y confirmar el día, la hora y el lugar de la cirugía y (iii) brindar toda la atención médica pertinente y oportuna.

### TRÁMITE PREVIO

Teniendo en cuenta que en los hechos se dice que la menor fue valorada el 29 de agosto de 2023 en la *Clínica La Sabana*, pero no se aportó información al respecto, el Despacho estableció comunicación telefónica con el accionante, a efectos de conocer la IPS en la cual se realizó dicha valoración. La llamada fue atendida por la señora **KAREN ALEXANDRA PRADA PÉREZ**, madre de la menor, quien, frente a lo indagado, señaló que su hija fue atendida el 29 de agosto de 2023 en el **CENTRO MÉDICO DE LA SABANA** ubicado en la Carrera 7 # 119 – 14 de Bogotá<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### CENTRO MÉDICO DE LA SABANA

La vinculada allegó contestación el 20 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que no tiene conocimiento de los hechos.

Que es una propiedad horizontal que no presta servicios de salud y que los profesionales que laboran allí lo hacen de manera independiente.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el informe secretarial obrante el archivo pdf 04

**E.P.S. SANITAS**

La accionada allegó contestación el 20 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que la menor se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo y que tiene diagnóstico de *Craneosinostosis*.

Que la IPS **CENTRO MÉDICO DE LA SABANA** no hace parte de su red de prestadores y que no tiene contratado ningún servicio.

Que es materialmente imposible enviar historias clínicas de atenciones prestadas en esa IPS.

Que le ha brindado a la menor todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las órdenes emitidas por sus médicos tratantes.

Que no hay orden de algún médico adscrito a su red de prestadores, pues el soporte adjunto a la acción de tutela es una orden de atención particular.

Que en su registro de autorizaciones, no existe ninguna atención de la menor para la *IPS CLINICA DE LA SABANA*.

Que, de acuerdo con la consulta realizada en internet, el médico neurocirujano Carlos Eduardo Martínez López trabaja en la IPS **CENTRO MÉDICO DE LA SABANA**, la cual -itera- no hace parte de su red prestadora de servicios.

Que la menor no cuenta con ninguna orden médica para un procedimiento quirúrgico.

Que en atención médica del 08 de junio de 2023 la menor fue remitida a valoración por neurocirugía, y que en valoración por neurocirugía del 05 de julio de 2023 se ordenó la participación en una junta de neurocirugía pediátrica.

Que la valoración por neurocirugía pediátrica no requiere ser autorizada.

Que solicitó información a la Cohorte de Neurocirugía para conocer si la menor ya había sido evaluada.

Que será la Cohorte quien defina si la menor requiere o no ser intervenida quirúrgicamente y, en caso afirmativo, emitirá las ordenes de procedimientos y exámenes pre quirúrgicos.

Que tan pronto cuente con respuesta por parte de la Cohorte, se procederá con lo que allí se haya definido, informando de ello al Juzgado y al accionante.

Que tampoco se evidencia orden médica de manejo integral para la patología *Craneosinostosis*.

Que no hay negaciones del servicio y no existe evidencia -siquiera sumaria- de que tenga la intención futura de negar o restringir los derechos de la menor.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **E.P.S. SANITAS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna de **CAROLINE LIZARAZO PRADA**, al no informar cuáles son los exámenes pre quirúrgicos necesarios para la *cirugía*, ni programar el día, la hora y el lugar de la *cirugía*?; y (ii) ¿Están dadas las condiciones para ordenar un tratamiento integral, a partir de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la*

*dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”.*

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de

---

<sup>2</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

### **EL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD.**

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana<sup>3</sup>.

Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud”*<sup>4</sup> pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante<sup>5</sup>.

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente<sup>6</sup>.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>7</sup>.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se

<sup>3</sup> Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-760 de 2008 reiterada en las sentencias T-320 de 2009, T-346 de 2009, T-371 de 2010, T-410 de 2010, T-730 de 2010, T-953 de 2010, T-035 de 2011, T-091 de 2011, T-096 de 2011, T-160 y T-162 de 2011.

<sup>5</sup> Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. La Corte en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste “es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado”. Sentencias T-991 de 2002, T-921 de 2003, T-001 de 2005, T-007 de 2005 y la T-440 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-410 de 2010 y T-873 de 2011.

<sup>7</sup> Sentencia T-616 de 2004.

encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada **para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido**, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico<sup>8</sup>.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos<sup>9</sup>.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante<sup>10</sup> pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico<sup>11</sup>.

### CASO CONCRETO

El señor **VICTOR ALFONSO LIZARAZO PEREZ** en calidad de representante legal de la menor **CAROLINE LIZARAZO PRADA**, interpone acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SANITAS**, al no informar cuáles son los exámenes pre quirúrgicos necesarios para la *cirugía* que ella requiere, ni programar el día, la hora y el lugar de la *cirugía*.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que **CAROLINE LIZARAZO PRADA** está afiliada a la **E.P.S. SANITAS** en el régimen contributivo en salud, en calidad de beneficiaria, y que ha sido diagnosticada con *Craneosinostosis*.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-569 de 2005. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999, T-179 de 2000, T-1325 de 2001, T- 256 de 2002, T-398 de 2004, T-412 de 2004 y T-234 de 2007.

<sup>9</sup> Sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.

<sup>10</sup> Sentencia T-234 de 2007 y T-1080 de 2007.

<sup>11</sup> En la Sentencia T-597 de 2001 se consideró que "(...) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (...)". Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-344 de 2002 y T- 1016 de 2006.

Así mismo, obra historia clínica del 08 de junio de 2023<sup>12</sup>, de la valoración realizada por la pediatra Claudia Natalia Chipatecua Laguna, en la cual se registró el siguiente análisis y plan de atención:

*“Trae reporte de TAC de Cráneo simple del 13 de mayo de 2023: Craneosinostosis por fusión parcial de la sutura sagital condicionando a Dolicocefalia. SS valoración por **NEUROCIRUGÍA**.”* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a ello, se avizora que la menor fue valorada por la neurocirujana Paula Alejandra Barajas Solano el 05 de julio de 2023, quien emitió orden de *“Participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso (paciente). **Junta neurocirugía pediátrica.**”*<sup>13</sup> (Negrilla fuera del texto).

En los hechos el actor manifiesta que tramitó la autorización de la junta médica, pero que tardó mes y medio la asignación de una cita, en el **CENTRO MÉDICO DE LA SABANA**, para el 29 de agosto de 2023. Que en esa oportunidad la menor fue atendida por el neurocirujano Carlos Eduardo Martínez López, quien únicamente señaló que *“De izquierda a derecha se le hará la cirugía a la niña, se le quitarán los laterales del cráneo para hacer el corte y realizar la sutura sagital”*, le tomó medidas a la cabeza y diligenció un documento a mano en el que ordenó un examen de cuadro hemático, pero no revisó los exámenes, no dio información exacta sobre la *cirugía*, ni indicó cuáles eran los exámenes prequirúrgicos.

Frente a ello, se avizora que la señora **KAREN ALEXANDRA PRADA PÉREZ**, madre de la menor, elevó una solicitud a la **E.P.S SANITAS** el día 30 de agosto de 2023, con radicado No. 23-08264424, en la que puso de presente y solicitó lo siguiente<sup>14</sup>:

*“Cordial saludo, la presente es para colocar una PQR; El día de ayer 29 de agosto del presente año, tuve la cita de neurocirugía para mí bebé (CAROLINE LIZARAZO PRADA (...)) en la clínica LA SABANA, con el médico NEUROCIRUJANO CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ LOPEZ, (...) me siento descontenta con la atención, debido a que más nos demoramos en sentarnos en las sillas mi esposo y yo y el doctor no nos dio información sobre la junta médica que se había realizado, únicamente se dedicó a decirnos que de izquierda a derecha se le haría la cirugía a mi bebé, pero en ningún momento nos quiso decir con exactitud cómo se llama la cirugía, cuando, dónde y a qué hora sería la misma, además le preguntamos que cuáles eran los exámenes postquirúrgicos (sic) que debíamos hacerle a mi bebé, a lo cual el solo respondió eso lo maneja la EPS y con sus manos nos decía que no sabía de ello, además nos preguntó si teníamos alguna pregunta, la verdad me pareció incoherente que preguntará, porque le hicimos varias preguntas y ninguna contestó, es más no sabía con exactitud como tenía mi bebé su cráneo, le dijimos que revisara las radiografías que le habían hecho a la niña y el señor dijo que no tenía internet, la verdad no le vi interés en darme razón de lo sucedido en la junta médica, ni mucho menos de explicarnos lo que sucedería con mi bebé, dijo que deberíamos esperar alrededor de un mes y medio para la cirugía, me parece mucho tiempo ya que es riesgosa.*

<sup>12</sup> Páginas 9 a 12 del archivo pdf 01AccionTutela

<sup>13</sup> Página 5 del archivo pdf 06MemorialAccionante

<sup>14</sup> Página 2 del archivo pdf 08MemorialAccionante

*Por aparte le tomó las medidas de la cabeza a mi bebé y enseguida a ello con puño y letra hizo un escrito donde solicita un cuadro hemático y exámenes postquirúrgicos (sic), sin número de aprobación ni autorización por la EPS.*

*De ante mano les agradecería me dieran información sobre lo sucedido (...)."*

La **E.P.S. SANITAS** emitió respuesta el 01 de septiembre de 2023, así<sup>15</sup>:

*"De acuerdo a su comunicación del día 30 de agosto de 2023, donde solicita generación de autorización, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:*

*Es preciso indicar que la EPS Sanitas para estudiar la solicitud de los servicios de salud ordenados a cada paciente, lo hace de acuerdo a orden médica de profesional adscrito a nuestra red de prestadores, en la cual se debe especificar el servicio requerido y la forma de prestación del mismo (ambulatoria, hospitalaria o domiciliaria), de acuerdo a criterio y pertinencia médica y según cobertura y limitaciones del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (...)-*

*En virtud de lo anterior, informamos que no se evidencia orden médica para el proceso de autorización de consulta de la especialidad por usted requerida, por lo tanto, le solicitamos que se acerque con su médico tratante de medicina general para el respectivo proceso de prescripción médica, teniendo en cuenta la autonomía del mismo.*

*Por lo cual es el médico tratante quien realiza la corrección y/o nueva formulación de orden para procedimientos, por lo que sugerimos acercarse al centro médico con el profesional tratante para realizar dicho trámite." (Subrayas fuera del texto)*

En consonancia con lo anterior, al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. SANITAS** puso de presente que **no existe orden médica** de exámenes prequirúrgicos ni de la cirugía solicitada por la parte actora, y aclaró que, en la valoración médica del 05 de julio de 2023 a la menor se le ordenó la participación en una **junta de neurocirugía pediátrica**, la cual no requiere ser autorizada.

Además, informó que solicitó a la Cohorte de Neurocirugía informar si la menor ya había sido evaluada y resaltó que aquella es la competente para definir si la paciente requiere o no ser intervenida quirúrgicamente y, en caso afirmativo, emitir las órdenes de procedimientos y exámenes pre quirúrgicos respectivos. Agregó que, tan pronto tuviera respuesta de la Cohorte procedería con lo que allí se hubiera definido.

De otro lado, dijo no tener conocimiento acerca de la valoración médica del 29 de agosto de 2023, pues el médico neurocirujano Carlos Eduardo Martínez López -según la información consultada en internet- trabaja en la IPS **CENTRO MÉDICO DE LA SABANA**, la cual no hace parte de la red prestadora de servicios de la **E.P.S. SANITAS**, ni tiene contratado o direccionado algún servicio; de manera que esa atención fue recibida de manera particular.

---

<sup>15</sup> Página 7 ibidem

Bajo el anterior panorama, el Despacho encuentra que, efectivamente, a la fecha, **no existe orden médica** que haya ordenado a **CAROLINE LIZARAZO PRADA** algún procedimiento quirúrgico, ni exámenes médicos pre quirúrgicos.

En efecto, frente a la solicitud de exámenes pre quirúrgicos, si bien se aportó con el escrito de tutela una orden médica de un examen de *cuadro hemático*, presuntamente expedida por el médico neurocirujano Carlos Martínez López<sup>16</sup>, ésta no tiene fecha, ni está elaborada en un formato oficial de la **E.P.S. SANITAS**; quien, además, desconoció expresamente a dicho médico y al **CENTRO MÉDICO DE LA SABANA** como prestadores adscritos a la entidad, afirmando que dicha atención fue de carácter particular.

Sobre este particular, se observa que en memorial del 26 de septiembre de 2023 la señora **KAREN ALEXANDRA PRADA** aportó la constancia del agendamiento de la cita médica con el Dr. Carlos Martínez López para el 29 de agosto de 2023 a las 10:20 a.m. en el **CENTRO MÉDICO DE LA SABANA**, el cual, al parecer, se hizo a través de mensaje de texto el 25 de agosto de 2023<sup>17</sup>. Sin embargo, no se vislumbra que el remitente haya sido la **E.P.S. SANITAS** y, en el cuerpo del mensaje, tampoco se hace alusión a que la programación hubiera sido efectuada por la **E.P.S. SANITAS**. Luego entonces, no es posible derivar responsabilidad alguna de la accionada frente a dicha orden médica.

En segundo lugar, en lo que respecta a la solicitud de agendamiento de la *cirugía*, es menester señalar que, de acuerdo con lo ordenado por la médico neurocirujana el 05 de julio de 2023 y a lo manifestado por la **E.P.S. SANITAS** al contestar la acción de tutela, en virtud del diagnóstico de la menor se determinó que era necesaria su participación en una **Junta Médica de Neurocirugía Pediátrica**, la cual es la encargada de definir si **CAROLINE LIZARAZO PRADA** requiere o no ser intervenida quirúrgicamente, y en caso afirmativo, emitir la orden del procedimiento y de los exámenes pre quirúrgicos correspondientes.

Sin embargo, en el plenario no obra prueba de que dicha junta médica se haya llevado a cabo, y, en caso de ser así, no hay constancia de los resultados; circunstancias que igualmente son desconocidas por la parte actora y que no fueron dilucidadas por la **E.P.S. SANITAS**.

Así las cosas, es de precisar que, según se expuso en el marco normativo de esta providencia, el Juez debe identificar la afectación del derecho fundamental a la salud del peticionario a partir de la verificación de que *éste requiera con necesidad* un medicamento, servicio, procedimiento o insumo<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Página 7 del archivo pdf 01AccionTutela

<sup>17</sup> Página 2 del archivo pdf 11MemorialAccionante

<sup>18</sup> Sentencias T-1331 de 2005, T-383 de 2015 y T-061 de 201

En tal virtud, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que, el competente para decidir cuándo una persona requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado con criterios científicos y por conocer de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. En otras palabras, es el médico la persona idónea para determinar la forma de reestablecer el derecho, lo que excluye que el Juez o un tercero ordenen servicios médicos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente<sup>19</sup>.

Con fundamento en lo anterior, aun cuando el accionante afirma que su hija *requiere* una *cirugía* en su cabeza para tratar el diagnóstico de *Craneosinostosis*, de las pruebas obrantes en el plenario no se tiene certeza acerca de cuál es ese procedimiento quirúrgico, ni de si es el adecuado y pertinente dadas las particularidades de la paciente. Lo anterior, por cuanto, a la fecha, la menor no cuenta con una orden médica que ordene dicho servicio, ni el de exámenes pre quirúrgicos, lo cual únicamente puede ser establecido por la junta médica de especialistas, en quienes recae el concepto experto, técnico y científico para determinar su necesidad y pertinencia.

Por tal motivo, no le es dable al Juzgado acceder a lo pretendido en la acción de tutela, pues, el criterio jurídico no puede obviar o desconocer el criterio médico, dado que éste es el único con la idoneidad para ordenar procedimientos atendiendo las condiciones de salud del paciente.

Al margen de lo anterior, lo que sí observa el Despacho es que, a la fecha, habiendo transcurrido casi 3 meses desde que la médico neurocirujana ordenó la participación de la menor en **Junta Médica de Neurocirugía Pediátrica**, no obra prueba de que ésta se hubiera realizado, ni de que se hubiera definido el tratamiento médico que requiere la menor **CAROLINE LIZARAZO PRADA** para la patología que padece.

Bajo tal entendido, no basta con que la **E.P.S. SANITAS** afirme que dicha valoración *no requiere ser autorizada*, pues aún sin este trámite administrativo, se evidencia que el tratamiento médico se encuentra paralizado con el agravante de que se trata de una menor de 6 meses de edad, en etapa de desarrollo cognitivo.

En consecuencia, como el deber de la EPS tan solo termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la **E.P.S. SANITAS** que **programe** la **Junta Médica de Neurocirugía Pediátrica** para que valore el caso de la

---

<sup>19</sup> Sentencias T-760 de 2008, T-345 de 2013 y T-061 de 201

menor **CAROLINE LIZARAZO PRADA** y defina el tratamiento médico que debe seguirse frente a la patología *Craneosinostosis*, sin más dilaciones ni trámites injustificados.

Finalmente, le compete al Despacho verificar si en el caso bajo examen se acreditan los requisitos que permiten otorgar el **tratamiento integral**.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>20</sup>, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución<sup>21</sup>.

En el caso concreto, la pretensión de tratamiento integral solicitada por el accionante, no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes a los ya otorgados a la agenciada, por lo que no es posible conceder el amparo a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, se desvinculará al **CENTRO MÉDICO DE LA SABANA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de **CAROLINE LIZARAZO PRADA**, por las razones expuestas en esta providencia.

<sup>20</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

<sup>21</sup> Sentencia T-092 de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S. SANITAS** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia,  **programe** la  **Junta Médica de Neurocirugía Pediátrica** para que valore el caso de la menor **CAROLINE LIZARAZO PRADA** y defina el tratamiento médico que debe seguirse frente a la patología *Craneosinostosis*, de acuerdo con la orden médica del 05 de julio de 2023, sin más dilaciones ni trámites injustificados.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de *tratamiento integral*, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** al **CENTRO MÉDICO DE LA SABANA**, por falta de legitimación en la causa.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ